

COMISORIO N. 241
FECHA DE RAD. 16 DE ENERO DE 2020
COMITENTE: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
(RAD. 2018-00306-01 EJECUTIVO SINGULAR:
DTE: BANCOLOMBIA S.A;
DDO. LUIS MARIA MONSALVE DELGADO CC. N.13.717.237 Y SANTIAGO GARDCIA DUARTE CC. 91.180.368)
PREDIO A SECUESTRAR: IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA N. 300.129.820 PREDIO RURAL SAN LORENZO; VEREDA RIONEGRO DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO SDER

Pasan las diligencias al despacho de la señora Jueza para que decida lo que en derecho corresponda. Informando que el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA allego despacho comisorio de la referencia donde nos otorgan facultades para subcomisión según auto fechado del 27 de noviembre de 2020, para llevar a cabo el secuestre del bien inmueble identificado con folio N. 300-129.820. Provea.
Rionegro, diciembre 03 de 2020

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rionegro (S), diciembre tres de dos mil veinte

Vista la solicitud del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, donde nos comisionan según auto fechado del 21 de febrero de 2020, para llevar a cabo el secuestre del bien inmueble identificado con folio N. 300-129.820, predio Rural San Lorenzo Vereda Rionegro de propiedad de los demandados LUIS MARIA MONSALVE DELGADO CC. N.13.717.237 Y SANTIAGO GARDCIA DUARTE CC. 91.180.368), para lo cual se nos otorgan facultades para subcomisionar y nombrar secuestre., por lo cual este Despacho comisionará para tal diligencia al señor Alcalde local, con fundamento en lo siguiente:

El C. S. de la Judicatura de B/manga se pronunció frente a la comisión mediante la Circular N° PCSJC17-10 de fecha del 9 de marzo hogaño en donde manifiesta que la interpretación sistemática del art. 230 de la C.P., el inciso 3° del art. 38 de la Ley 1564/12 y el parágrafo 1° del art. 206 de la Ley 1801/16: “permite concluir que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del art. 38 del C.G.P., las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las remas del poder público”

Trayendo a colación que la Honorable C.S.J. decantó el tema de las comisiones en donde expuso en un comunicado de prensa) (Comunicado, Dic. 19/17) entre otros argumentos que:

“Los jueces pueden apoyarse en otros servidores del Estado, como alcaldes e inspectores de policía, para lograr materializar las disposiciones que adopten.

Así lo concluyó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, luego de ratificar una decisión del Tribunal Superior del Distrito de Buga que tuteló el derecho fundamental al trabajo de los jueces de Palmira y ordenó al alcalde municipal que disponga lo necesario para colaborar armónicamente con las diligencias de secuestro y entrega de bienes ordenadas en providencias judiciales.

Según el concepto de la Corte, la comisión en torno a la materialización de una diligencia de secuestro o entrega de un bien no conlleva, en estricto sentido, la delegación de una función jurisdiccional.

Una decisión de esta naturaleza proferida por un juez demanda ejecución material y los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia la más eficaz colaboración.

La Sala aclara, además, que la realización material de las diligencias de entrega y/o secuestro por cuenta de los inspectores de policía no puede confundirse con el arrogamiento o la traslación de la facultad de administrar justicia, cuando las mismas les son comisionadas por los operadores judiciales.

El pronunciamiento precisa que “los inspectores de policía cuando son comisionados para la práctica de un secuestro o una diligencia de entrega sirven de instrumentos de la justicia para materializar órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así lo disponen”. En esa medida, no están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino una eminentemente función administrativa.

Por último, el alto tribunal hizo un llamado a los alcaldes y a los inspectores de policía, quienes están en la obligación de ayudar a la administración de justicia y, “por lo tanto, cualquier disposición contraria se constituye en un obstáculo en la dispensación de la pronta y cumplida justicia que se debe perseguir perennemente”. (Corte Suprema de Justicia, Comunicado, Dic. 19/17)

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se comisionará al señor Alcalde local, para que realice el secuestro del bien inmueble identificado con folios N. 300-129.820, predio Rural San Lorenzo Vereda Rionegro de propiedad de los demandados LUIS MARIA MONSALVE DELGADO CC. N.13.717.237 Y SANTIAGO GARDCIA DUARTE CC. 91.180.368), y la parte interesada deberá aportar copia de las documentales indispensables para la plena identificación e individualización del predio objeto de diligencia.

De igual forma se fijan como honorarios al secuestro como lo dispone el auto fechado del 24 de octubre de 2019 del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA y el nombramiento del secuestro debe ser de la lista auxiliar de la justicia.

De igual manera acatando lo prescrito en el art. 39 del C.G.P., se le concederá al comisionado un término máximo de un mes (1) para que se evacue la misión.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Rionegro (S)

RE S U E L V E.

PRIMERO: COMISIONAR al señor Alcalde local para llevar a cabo la realice el secuestro del bien inmueble identificado con folios N. 300-129.820, predio Rural San Lorenzo Vereda Rionegro de propiedad de los demandados LUIS MARIA MONSALVE DELGADO CC. N.13.717.237 Y SANTIAGO GARDCIA DUARTE CC. 91.180.368), del predio Rural San Lorenzo Vereda Rionegro de propiedad de los demandados LUIS MARIA MONSALVE DELGADO CC. N.13.717.237 Y SANTIAGO GARDCIA DUARTE CC. 91.180.368), y la parte interesada deberá aportar copia de las documentales indispensables para llevar a cabo dicha diligencia; todo lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: De igual forma se fijan como honorarios al secuestro como lo dispone el auto fechado del 24 de octubre de 2019 del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA y el nombramiento del secuestro debe ser de la lista auxiliar de la justicia.

TECERO: De igual manera acatando lo prescrito en el art. 39 del C.G.P., se le concederá al comisionado un término máximo de un mes (1) para que se evacue la misión., y una vez llevada a cabo la misma remitir la presente al comitente y con copia a este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ